



Universidad Nacional de Salta

FACULTAD DE HUMANIDADES

Av. Bolivia 5150 - 4400 Salta

REPUBLICA ARGENTINA

Tel./FAX (54) (0387) 4255458

RES.H.N°

**323-11**

Expte.No. 4582/10

SALTA, 15 ABR 2011

VISTO:

Las presentes actuaciones mediante las cuales se llama a inscripción de interesados para cubrir una Categoría 07 –Agrupamiento Mantenimiento Producción y Servicios Generales para el Departamento de Servicios Generales de la Facultad de Humanidades; y

CONSIDERANDO:

QUE por Resolución H. No.1392/10 se procedió al llamado a Concurso Abierto de antecedentes y prueba de oposición para la cobertura del cargo de referencia;

QUE de acuerdo al cronograma fijado en dicha resolución, el día 03/11/10 se llevó a cabo la prueba de oposición;

QUE luego de realizada tal instancia, los postulantes Pablo Federico Vera, Luis Roberto Castillo, Raúl Aguirre y Orlando César Guanca, presentaron formales impugnaciones en contra del dictamen del Jurado que entendió en la convocatoria;

QUE a fs.597/599 rola Ampliación de Dictamen efectuada por el Jurado;

QUE se solicitó opinión a Asesoría Jurídica, la cual en su dictamen No.12.728, expresa:  
*"I.- Las presentes actuaciones vienen a consideración de este Servicio Jurídico, para dictamen respecto de las impugnaciones deducidas en contra del Dictamen del Jurado actuante, en el presente concurso general para cubrir una Categoría 07- Agrupamiento Mantenimiento, Producción y Servicios Generales del Personal de Apoyo Universitario, para el Área de Servicios Generales, de la Facultad de Humanidades (Res. 1044/10, fs. 7/8), por los siguientes postulantes: Pablo Federico Vera (fs. 583/584); Luis Roberto Castillo (fs. 585 y vuelta); Raúl A. Aguirre (fs. 586/590) y Orlando César Guanca (fs. 591/592). A continuación se procede a su análisis.*

**II.- Impugnaciones al Dictamen del Jurado.**

**1.-Impugnación de Pablo Federico Vera (fs. 583/584):**

La impugnación fue presentada el 13/12/10, por lo que, teniendo en cuenta que el postulante Vera se notificó del Dictamen del Jurado en fecha 3/12/10 según consta a fs. 574 vuelta, la misma se encuentra deducida en tiempo reglamentario.

El postulante Vera en su impugnación manifiesta que ha participado en el concurso de referencia resultando en tercero en el orden de mérito. Cuestiona lo siguiente: a) Con relación la pregunta teórica 1 respondida por el Sr. Aguirre, Raúl A, expresa que éste menciona sólo cinco de las siete causales de extinción de la relación de dependencia del agente (fs.547), pero que el Jurado le otorga 12 pts.- Comparando su examen (fs.567) menciona correctamente, según el Jurado, sólo tres de las siete causales, pero el Jurado no le otorga ningún punto. Expone que el criterio del Jurado era otorgar 12 pts. al que había respondido la totalidad de las causales, en tanto que si respondían la mitad (o sea, 4) se le otorgaban 6 pts.- Conforme tal criterio, sostiene que el Sr. Aguirre debiera tener solo 6 de los 12 pts. que le otorgó el Jurado, dado que mencionó sólo cinco de las siete causales.

b) Con respecto a la pregunta práctica 1, sostiene que en la respuesta dada por el Sr. Jiménez, Diego F. y el Sr. Aguirre dirigen la nota al "Mayordomo" (fs. 560 y 548 respectivamente); el Jurado tiene por correcta la nota dirigida al "Director Administrativo Económico" (fs.315) y que,





Universidad Nacional de Salta

FACULTAD DE HUMANIDADES

Av. Bolivia 5150 - 4400 Salta

REPUBLICA ARGENTINA

Tel./FAX (54) (0387) 4255458

RES.H.Nº 323-11

sin embargo, el Jurado le reconoce erróneamente 12 pts. al Sr. Jiménez y al Sr. Aguirre sin razón.

En suma, solicita se revea el sistema de evaluación, que debe estar sujeto a principios de objetividad, confiabilidad y con una distribución de calificación razonable, y se rectifique el orden de mérito recomendado por el Jurado.

A fs. 601/602 rola (repetida a fs. 603/604) obra consideraciones formuladas por el postulante Pablo Federico Vera a la ampliación de dictamen, presentadas en fecha 3/3/2011, por la que expresa que claramente el Jurado toma un criterio de aproximación, dado que reconoce que el Sr. Aguirre no respondió el 100% de la pregunta teórica 1, pero estuvo próximo por lo que le otorgaron 12 pts.- Sostiene que, con igual criterio, como él estuvo próximo a responder el 50% de la misma pregunta (3,5 ítems), le corresponden 6 pts., lo que sí afecta el orden de mérito, pasando a ocupar el primer lugar (52,8 pts. más 6 pts.). Asimismo, con respecto a la pregunta práctica 1, el postulante Vera insiste en que el Jurado no puede modificar sobre la marcha los criterios de evaluación, por que va en contra del art. 39 del CCT-Dto. 366/06 (objetividad y confiabilidad del sistema de evaluación), ya que expresa que el Jurado tiene por válidas las notas dirigidas al "Mayordomo", apartándose de la respuesta dada como correcta por el mismo Jurado a fs. 315; razón por la cual considera que están mal otorgados los 12 pts. al Sr. Jiménez y los 6 pts. al Sr. Aguirre.-

**2.-Impugnación de Luis Roberto Castillo (fs. 585 y vuelta):**

La impugnación fue presentada el 13/12/10, por lo que, teniendo en cuenta que el postulante Castillo se notificó del Dictamen del Jurado en fecha 3/12/10 según consta a fs. 574 vuelta, la misma se encuentra deducida en tiempo reglamentario.

El postulante Castillo en su impugnación manifiesta, con relación a la pregunta práctica 1, que si bien la solución dada por su parte no merece el puntaje ideal (12 pts), le correspondería obtener 6 pts., dado que la nota fue dirigida al "jefe de Servicios Generales de la Facultad de Humanidades" de acuerdo al art. 2 de la resolución que convocó al presente concurso y que no hay desconocimiento por su parte del que sería el jefe superior al haber mencionado su nombre y apellido correctos. Además, compara su respuesta dada a la referida pregunta práctica 1, con la de otros postulantes, expresando que no mencionan en forma concreta el elemento o equipamiento faltante desaparecido (fs. 567; 563 y 555), no obstante los puntos otorgados fueron 12, 6 y 6. En resumen, solicita se modifique el puntaje otorgado por el Jurado a su parte.

**3.-Impugnación de Raúl A. Aguirre (fs. 586/590):**

La impugnación fue presentada el 13/12/10, por lo que, teniendo en cuenta que el postulante Aguirre se notificó del Dictamen del Jurado en fecha 6/12/10 según consta a fs. 574 vuelta e in fine, la misma se encuentra deducida en tiempo reglamentario.

El postulante Aguirre en su impugnación sostiene, en lo sustancial, que no se observa definición clara de los criterios de evaluación, ya que en el dictamen el Jurado menciona que se consensuaron y se establecieron pautas de corrección, en conformidad con las respuestas oportunamente elevadas por cada miembro del Jurado; pero, a su criterio, no se determinaron con precisión el valor de las mismas, ya que algunas respuestas tienen varios ítems o plantean alternativas válidas. Afirma que tampoco aparece proporción numérica en los folios donde se encuentran las respuestas, por lo que solicita se aclare y precise la misma. Así, el impugnante cuestiona la evaluación de sus respuestas dadas a las preguntas teórica 2 y práctica 3.



# Universidad Nacional de Salta

## FACULTAD DE HUMANIDADES

Av. Bolivia 5150 - 4400 Salta  
REPUBLICA ARGENTINA  
Tel./FAX (54) (0387) 4255458

RES.H.º **323-11**

Con relación a la pregunta teórica 2, sostiene que se le otorgó un valor de 6 pts. cuando corresponde 10 pts. de los 12 totales, ello por cuanto asevera que la consigna consta de 3 ítems, por lo cual entiende que cada ítem vale 4 pts. El ítem b) a la vez se subdivide en 4 respuestas correctas, equivaliendo cada una de las mismas el valor de 1 pts.-

Con referencia a la pregunta práctica 3, expresa que se le otorgó un valor de 6 pts., cuando corresponde 8 pts. de los 12 totales, dado que la consigna dice indique 6 derechos de los trabajadores (fs.299), por lo que es de suponer que cada derecho del trabajador equivale a 2 pts. para obtener el total de 12. Sostiene que la respuesta es amplia porque exige una selección de 6 entre 14 alternativas.

Por última, el impugnante cuestiona la evaluación de la pregunta práctica 1, ya que sostiene que la consigna no es precisa porque no determina el elemento faltante, no aclara si es un objeto pequeño, de poco valor, o si se refiere a un elemento de importancia económica, ya que si bien la responsabilidad y resguardo de los elementos es la misma, el procedimiento a informar se plantea diferente en cada situación. La consigna exige al postulante contextualizar la situación hipotética, eligiendo al azar el elemento extraviado. Además, refiere que como respuesta (fs.548) a la consigna dirigió la nota al "Mayordomo, al igual que el Sr. Jiménez (fs.560), según su entender "superior inmediato por línea jerárquica, difiriendo ambas respuestas tan sólo en que él omitió el nombre real del actual mayordomo de la Facultad ya que era una situación hipotética; en cambio la respuesta del Sr. Jiménez menciona el nombre real. Plantea que a él se le otorgó un puntaje de 6; al Sr. Jiménez de 12 pts.-

A fs. 605/606 rola presentación por la que el postulante Aguirre formula consideraciones a la ampliación de dictamen, ratificando sus puntos de disidencia con la evaluación contenida en el dictamen del Jurado. Pide se le aclare cuáles son los artículos del CCT-Dto 366/06 y Reglamento de Concursos PAU en los que se encuentra enmarcado el procedimiento llevado a cabo por el Jurado, en referencia a una "reunión convocada" por éste en la cual se entregó el dictamen del concurso y en donde se especificaron los criterios de corrección adoptados por el Jurado, además de afirmar que nunca fue notificado de tal reunión. En cuanto a los criterios de evaluación sostiene su arbitrariedad ya que se reconoce la carencia de notas intermedias a las respuestas consignadas por los postulantes, a las cuales no le dan ninguna valoración, por lo que expresa se quiebran los principios del art. 39 incisos a) y c) del citado decreto y del art. 24 incisos a) y c) del mencionado Reglamento de Concursos PAU.

Con respecto a la pregunta teórica 2 y la práctica 3 insiste en que se revean ya que las respuestas no se corresponden con el puntaje asignado arbitrariamente por el Jurado. En relación a la pregunta práctica 1, plantea la falta de objetividad para su corrección, dada la alusión a la reunión antes dicha.-

#### 4.-Impugnación de Orlando César Guanca (fs. 591/592):

La impugnación fue presentada el 14/12/10, por lo que, teniendo en cuenta que el postulante Guanca se notificó del Dictamen del Jurado en fecha 7/12/10 según consta a fs. 575, la misma se encuentra deducida en tiempo reglamentario.

El postulante Guanca pide la revisión del puntaje otorgado a la pregunta teórica 2 y a la pregunta práctica 3, ya que afirma que no se ha valorado correctamente sus respuestas, otorgándole en ambas 6 pts.; cuando, con respecto a la primera, es infimo el error cometido pero le reducen a la mitad el puntaje; y con relación a la segunda, la respuesta es correcta, por lo que debió ser calificada con 12 pts.- Expresa que si tales preguntas hubieran sido calificadas correctamente, pasaría a ocupar el primer orden de mérito y no el cuarto.- Fundamenta acabadamente su impugnación respecto a ambas preguntas (ver fs. 591 vuelta y 592), por la arbitraria corrección.





Universidad Nacional de Salta

FACULTAD DE HUMANIDADES

Av. Bolivia 5150 - 4400 Salta  
REPUBLICA ARGENTINA  
Tel./FAX (54) (0387) 4255458

RES.H.Nº

323-11

III.- Del expediente de referencia, surge que el Jurado (integrado por Alfredo Gaspar Zerpa, Raúl Ariel Figueroa y Daniel Ruiz) actuante emite en fecha 2/12/10 Dictamen (fs. 569/574) por el aconseja el siguiente orden de mérito: 1. Jiménez, Diego F.; 2. Aguirre, Raúl A.; 3. Vera, Pablo F.; 4. Guanca, Orlando; 5. Castillo, Luis R.; 6. Escalante, Miguel A.; 7. González, Isabelino; 8. Paz Vilte, Alejandra G.; 9. Gómez, Francisco; 10. Rojas, Pablo J.E.; 11. Gómez, Romina N.-

A fs. 597/599 rola Ampliación de Dictamen efectuada por el Jurado actuante, de fecha 21/2/2011, la que este Servicio Jurídico observa no ha sido solicitada por autoridad competente de la Facultad de Humanidades, resultando, en consecuencia, un acto inválido absolutamente por falta de competencia material, lo que así se aconseja se declare, en virtud del art. 14 inciso b) de la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549 y de los arts. 15 inciso f) y 33 inciso b) de la Res. CS 230/08 (Reglamento de Concursos PAU).

Al respecto adviértase que no hay providencia de autoridad competente que solicite la ampliación del Dictamen del Jurado, ni media notificación al respecto. La última providencia que dictó la Sra. Decana rola a fs. 596 vuelta, de fecha 16/12/2010, que tan sólo dice: "Tomado conocimiento pase a D. de Personal". Sin embargo, en esa misma foja, sigue otra providencia del 21/12/10 suscripta por el Sr. Alfredo Gaspar Zerpa, Jefe de Dpto. Personal, Fac. de Humanidades según sello, que dice: "Departamento de Personal. Tomado conocimiento, pase a notificar al Jurado designado por Res. H.1392/10. Expte. 4582/10". Al pié figuran dos firmas (sin aclaración), que se dan por notificadas, una el 23/12/10 y la otra el 27/12/10.- Esta última providencia no es de la Sra. Decana de la Facultad de Humanidades por lo que el Jefe de Departamento Personal no es competente estatutaria ni reglamentariamente para disponer la ampliación de dictamen por parte del Jurado.

A ello se agrega un vicio más, toda vez que el Sr. Alfredo Gaspar Zerpa tiene el deber de excusarse de intervenir en la tramitación del presente concurso, por ser miembro del Jurado actuante (véase Dictamen de fs. 569/574 que lleva su firma). No obstante ser ello un deber inexcusable, cuya finalidad es la transparencia del procedimiento, ha firmado las providencias de fs. 596 vuelta que dio lugar a la inválida ampliación de dictamen rolante a fs. 597/599 (que también lleva su firma), la de fs. 600 que ordena la notificación de la ampliación de dictamen y solicita la intervención de Asesoría Jurídica; y la providencia de fs. 607.

El pase formulado por la Sra. Decana de fs. 604 respecto de la presentación del postulante Vera del 3/3/11, como así también del dispuesto por el Sr. Secretario de Facultad de fs. 606 respecto de la presentación del postulante Aguirre del 9/3/11, no resultan suficientes, los que sólo disponen se pasen esas dos presentaciones a Dirección de Personal, para subsanar la falta de competencia de las providencias de fs. 596 vuelta y de fs. 600.

De allí que, al resultar nula absolutamente la ampliación de dictamen, el presente análisis se circunscribe al Dictamen del Jurado. De su lectura surge que, en relación a los criterios de corrección de los exámenes teórico-prácticos -que, cabe decir, constituye el punto central y común cuestionado por los cuatro impugnantes- sólo se expresa: "En segunda instancia el Jurado procede a consensuar y establecer las pautas de corrección, en conformidad con las respuestas oportunamente elevadas por cada uno de los miembros. Se procede entonces a realizar las correcciones de los exámenes escritos" (véase tercer párrafo de fs. 569). En el Anexo III del Dictamen, se acompaña el cuadro con el puntaje obtenido por cada postulante (preguntas teóricas 1 y 2 y preguntas prácticas 1, 2 y 3), sin más dato que su expresión numérica, y los totales de cada uno de ellos.

Los cuatro impugnantes solicitan básicamente que se revea el puntaje asignado a cada uno de ellos en las distintas preguntas teóricas o prácticas que puntualizan, pidiendo al Jurado aclare cuál es el criterio de corrección y distribución del puntaje. En efecto, y





Universidad Nacional de Salta

FACULTAD DE HUMANIDADES

Av. Bolivia 5150 - 4400 Salta

REPUBLICA ARGENTINA

Tel./FAX (54) (0387) 4255458

RES.H.Nº **323-11**

a modo de ejemplo, cito que el postulante Vera expone que el criterio del Jurado era otorgar 12 pts. al que había respondido la totalidad de la pregunta, en tanto que si respondían la mitad, se le otorgaban 6 pts., y -se infiere- que si respondieran menos de la mitad, le correspondía 0 pts.- Tal criterio es corroborado por el Jurado al ampliar el dictamen, que aunque esta ampliación no valga como acto por la razón antes apuntada, vale como hecho jurídico, expresando en esta oportunidad que: "...este Jurado adoptó el criterio de calificar las respuestas con notas que van desde cero (0), seis (6) y doce (12), sin considerar notas intermedias...".

De ello se desprende que el criterio de calificación y asignación de puntaje adoptado por el Jurado actuante resulta a todas luces arbitrario, dado que no permite la asignación de puntaje al postulante que haya dado una respuesta parcial que no satisfaga al menos el cincuenta por ciento de la pregunta; además de que, acertadamente, los postulantes también observaron que hay algunas preguntas que contenían más de un ítem y a la vez que algunos ítems se subdividían, por lo que el criterio de evaluación adoptado no permite contemplar tampoco este caso de forma razonable. Esto es lo que ocurre por ejemplo con la pregunta teórica nº 2.

Por otra parte, también se observa arbitrariedad manifiesta en la corrección de las respuestas dadas por distintos postulantes ante las mismas preguntas realizadas por el Jurado, apartándose de la respuesta correcta dada por su parte, lo que contradice la letra y el espíritu del art. 25 inciso b), de la Res. CS 230/08, apartado que prescribe "...deberá presentar un sobre con las respuestas correspondientes, el que será abierto al momento de finalizadas las evaluaciones", de lo que surge la imposibilidad de variar la respuesta dada como correcta por el Jurado con posterioridad, ya que aquélla constituye el parámetro objetivo de comparación. Se observa así que el Jurado al evaluar la pregunta práctica nº 2, agrega como válida la nota dirigida al "Mayordomo" y no sólo al "Director Administrativo Económico" y, asimismo, da por válida la respuesta a la misma pregunta dada por el postulante Jiménez cuando el objeto de la nota efectuada por éste no es el solicitado por la pregunta (informe sobre desaparición de un objeto y no falta de provisión de elementos). A pesar de ello, el Jurado le asigna el máximo puntaje.

El art. 24 de la Res. CS230/08, en concordancia con el CCT-Dto.366/06, prescribe: "Principios: Los sistemas de evaluación se sujetarán a los siguientes principios:

- a) **Objetividad y confiabilidad.**
- b) **Validez de los instrumentos a utilizar.**
- c) **Distribución razonable de las calificaciones en diferentes posiciones que permitan distinguir adecuadamente los desempeños inferiores, medios y superiores.**

La evaluación consistirá en una valoración de antecedentes y en una prueba de oposición de acuerdo a lo explicitado en los artículos subsiguientes"

Así las cosas, expuestos que fueron los puntos de impugnación planteados por cinco postulantes, teniendo en cuenta el Dictamen del Jurado y lo prescripto por el citado art. 24º del Reglamento de Concurso PAU, este órgano asesor estima que el criterio de corrección y distribución de puntaje respecto del examen teórico-práctico, adoptado por el Jurado (12, 6 y 0 puntos, sin notas intermedias) ostensiblemente no resulta razonable ni cumple con la finalidad de distinguir adecuadamente los desempeños inferiores, medios y superiores de los participantes, por lo que asiste razón a los impugnantes y en consecuencia el Dictamen del Jurado deviene nulo de nulidad absoluta por manifiesta arbitrariedad.





Universidad Nacional de Salta

FACULTAD DE HUMANIDADES

Av. Bolivia 5150 - 4400 Salta

REPUBLICA ARGENTINA

Tel./FAX (54) (0387) 4255458

RES.H.Nº **323-11**

IV.- Por las razones expuestas precedentemente, considerando que, en el presente caso, hay criterios de valoración en juego que exclusiva y excluyentemente corresponden a la labor del Jurado, y no existiendo la posibilidad reglamentaria de retrotraer las actuaciones para una nueva evaluación en base a un criterio razonable, en opinión de este órgano asesor se configura el vicio de "manifiesta arbitrariedad" respecto del juicio de valor o criterio utilizado por el Jurado interviniente al momento de calificar las preguntas teóricas y prácticas del examen rendido por los postulantes. Por lo consiguiente corresponde se declara la nulidad del presente concurso de conformidad al Art. 33 inciso d) del Reglamento de Concursos (Res. CS Nº 230/08)."

QUE este Decanato comparte en todos sus términos lo señalado por Asesoría Jurídica, correspondiendo en consecuencia declarar la nulidad del presente concurso de conformidad al Artículo 33, inciso d) del Reglamento de Concursos -Res.CS No.230/08;

POR ELLO, y en uso de las atribuciones que le son propias;

**LA DECANA DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** DECLARAR la nulidad del Llamado a Concurso Abierto de Antecedentes y Oposición para cubrir un (1) cargo categoría 07 -Agrupamiento Mantenimiento Producción y Servicios Generales para el Departamento de Servicios Generales de la Facultad de Humanidades, convocado por Resolución H.No.1392/10, por los motivos expuestos en el exordio.

**ARTÍCULO 2º.-** NOTIFÍQUESE a los postulantes que de conformidad con lo establecido en el Artículo 33º de la Resolución No. 230/08, podrán recurrir la presente resolución ante el Consejo Superior en el plazo de 5 (cinco) días hábiles administrativos a partir del día siguiente de su notificación personal o por cédula.

**ARTÍCULO 3º.-** COMUNÍQUESE a los miembros del Jurado, Dirección Administrativa Contable, Departamento de Personal de la Facultad y APUNSA.

Mg. MARCELO D. MARCHIONNI  
SECRETARIO  
Facultad de Humanidades - U.N.Sa.

Esp. FLOR de MARIA del V. RIONDA  
DECANA  
Facultad de Humanidades - U.N.Sa.

